



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Hoja 1

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 16/11/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2002-0451	INTERDICCIÓN DE PERSONAS	MARÍA RUTH ELIANA DÁVILA GUERRERO	RUTH GUERRERO DE DÁVILA	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA	15/11/2022	AUTO ANEXO
2	2016-0065	EJECUTIVO ALIMENTOS	ZUL EMILCE GUIO CARO	RICARDO JAIMES BARBOSA	AUTO ACCESO A EXPEDIENTE	15/11/2022	AUTO ANEXO
3	2016-0275	INTERDICCION JUDICIAL	LILIANA MARTINEZ MELENDEZ	RUPERTO TEOBAL MARTINEZ MELENDEZ	AUTO SOLICITA RADICADO	15/11/2022	AUTO ANEXO
4	2020-0053	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ELCY ERAZO NARVAEZ	BELISARIO FANDIÑO GALINDEZ	AUTO RECONOCE PERSONERIA	15/11/2022	AUTO ANEXO
5	2020-0125	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA	JOSE FERNANDO POTOSI CASTILLO (CAUSANTE)	AUTO CORRE TRASLADO PARTICION	15/11/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0004	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA	OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ	AUTO APERTURA INCIDENTE	15/11/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0220	OTROS PROCESOS	JOSE GUILLERMO ROSERO	MANUEL RAUL MORENO BAEZ Y OTROS	AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM	15/11/2022	AUTO ANEXO
8	2021-0246	EJECUTIVOS	LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO	MAIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	15/11/2022	AUTO ANEXO
9	2022-0088	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARI LUZ MARTINEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	AUTO ACLARACION Y OTROS	15/11/2022	AUTO ANEXO
10	2022-0104	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	ENEIDA TORRES OCHOA	JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS	SENTENCIA	15/11/2022	PROVIDENCIA ANEXA
11	2022-0191	EJECUTIVOS	MELISABETH JOHANA TULCAN MARTINEZ	ANDRES CAMILO IBARRA GRANJA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	15/11/2022	AUTO ANEXO
12	2022-0191	EJECUTIVOS	MELISABETH JOHANA TULCAN MARTINEZ	ANDRES CAMILO IBARRA GRANJA	RESERVA	15/11/2022	RESERVA
13	2022-0205	EJECUTIVOS	GRACE STHEFANIA DIAZ POLO	RAUL ALEJANDRO LOPEZ GUEVARA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	15/11/2022	AUTO ANEXO
14	2022-0205	EJECUTIVOS	GRACE STHEFANIA DIAZ POLO	RAUL ALEJANDRO LOPEZ GUEVARA	RESERVA	15/11/2022	RESERVA
15	2022-0243	EJECUTIVOS	BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES	HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	15/11/2022	AUTO ANEXO
16	2022-0243	EJECUTIVOS	BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES	HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL	RESERVA	15/11/2022	RESERVA
17	2022-0247	EJECUTIVOS	TATIANA MARCELA BURBANO SOLARTE	MANUEL JOSUE ESCOBAR CUENCA	AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	15/11/2022	AUTO ANEXO
18	F6668	INTERDICCIÓN	VIRNA MARTINEZ	ADRIANA MARTINEZ	AUTO REVISION SENTENCIA	15/11/2022	AUTO ANEXO

**Nota:** Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO



**LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA**  
SECRETARIA e

**PROCESO: 520013110001-2002-00451-00 INTERDICCIÓN**  
**CURADORA: CARMEN EUGENIA DAVILA**  
**INTERDICTA: MARIA RUTH ELIANA DAVILA GUERRERO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido al interior del proceso de la referencia, se dispuso entre otros ordenamientos, fijar como fecha el día 15 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de revisión de sentencia prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Sin embargo, la curadora al interior del procesó, señora CARMEN EUGENIA DAVILA el día quince (15) de noviembre del 2022, solicitó mediante correo electrónico que se aplase dicha audiencia mencionando lo siguiente “*hoy he sido convocada en Bogotá a una reunión muy importante para la organización para la que hoy trabajo la cual ya se encontraba agendada*”.

Al respecto nos remitimos al artículo 372 numeral 3 inciso segundo menciona que,

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento*

En consecuencia, se hace necesario reprogramar las audiencias señaladas para esas datas, de acuerdo con el cronograma de audiencias de este Juzgado, tal como se hace a continuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de revisión de sentencia prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2.-) REQUERIR a la solicitante para allegar prueba que justifique su solicitud dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.-) NOTIFÍQUESE al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Juez

520013110001-2016-00065-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante: ZUL EMILCE GIO CARO.

Demandado: RICARDO JAIMES BARBOSA. S.

T.P. C. 1.

SECRETARIA. Pasto, 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por la parte actora  
(acceso a expediente digital). Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores ZUL EMILCE GIO CARO y CRISTIAN RICARDO JAIMES  
GUIO, solicitan acceso al expediente digital.

Si bien es cierto que, la demanda fue instaurada por la señora ZUL  
EMILCE GIO CARO, como madre y representante legal de CRISTIAN  
RICARDO JAIMES GUIO, es él quien debe intervenir dentro del mismo  
por ser mayor de edad y ostentar capacidad para hacerlo, así las cosas,  
a él le será remitido el link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

REMITIR al señor CRISTIAN RICARDO JAIMES GUIO el vínculo de  
acceso al expediente digital, utilizando las herramientas tecnológicas  
establecidas para tal fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2016-00275-00**

Demandante: LILIANA MARTÍNEZ CALVACHE

Interdicto: RUPERTO TEOBAL MARTÍNEZ MELENDEZ

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la aplicación de la Ley 1996 de 2019, los procesos que anteriormente eran de interdicción entran a revisión de sentencia conforme al artículo 56 de la misma ley, con el fin de verificar si se van a designar apoyos o si se va a habilitar a la persona que anteriormente fue declarada en estado de discapacidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SOLICITAR** a Oficina Judicial la **asignación** del nuevo proceso con su respectiva acta de reparto, para lo cual se diligenciará el respectivo Formato Único para Compensación, consignando en él la información conforme a la naturaleza del nuevo proceso (Verbal sumario y/o Jurisdicción voluntaria).

**SEGUNDO. UNA VEZ** generada y remitida por Oficina Judicial el acta de reparto, este Despacho deberá generar una nueva radicación e ingresarla en el libro radicador, para posteriormente registrar su ingreso a la estadística interna.

**TERCERO. SOLICITAR** que todas las pruebas y memoriales relacionados con los trámites para revisión de la sentencia que fuera proferida al interior del proceso 2016-00275, sean trasladados al nuevo radicado, dejando copia en el expediente de origen.

**CUARTO. SOLICITAR** a los intervinientes en el proceso que los memoriales, solicitudes, pruebas y demás documentos que se aporten referente al presente asunto, se deberán allegar con destino al nuevo radicado, el cual se les informará oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MRITAL DE HECHO  
RADICADO No. 520013110001-2020-00053-00  
DEMANDANTE: ELCY ERAZO NARVAEZ  
DEMANDADO: BELISARIO FANDIÑO GALINDEZ

SECRETARIA. San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que, al interior del proceso de la referencia, si bien con auto datado a 11 de noviembre del hogaño y publicado en estados electrónicos el día de hoy 15 de noviembre de 2022, se dispuso el levantamiento de medida cautelar decretada dentro del asunto de marras; éste Despacho omitió reconocer personería jurídica al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, en su calidad de apoderado judicial del señor BELISARIO FANDIÑO GALINDEZ. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado a 11 de noviembre de 2022, si bien se ordenó el levantamiento de medidas cautelares al interior del proceso de la referencia, se omitió reconocer personería jurídica al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, en su calidad de apoderado judicial del señor BELISARIO FANDIÑO GALINDEZ, éste último señalado en la demanda como parte demandada.

Así las cosas, y en vista de que el señor FANDIÑO GALINDEZ se allanó a cumplir las exigencias previstas en el artículo 73 del C.G del P; y al haber constituido apoderado judicial para exigir de esta autoridad el levantamiento de la cautela ordenada al interior del asunto de marras, se reconocerá personería jurídica al citado

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MRITAL DE HECHO  
RADICADO No. 520013110001-2020-00053-00  
DEMANDANTE: ELCY ERAZO NARVAEZ  
DEMANDADO: BELISARIO FANDIÑO GALINDEZ

profesional del derecho de conformidad al memorial poder otorgado y con sujeción a la ley tal como lo indica el canon 74 *ibídem*.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.283.787 de Pasto, con tarjeta profesional No 235.784 del C. S de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del señor BELISARIO FANDIÑO GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.089.904.222., en los términos conferidos en el respectivo memorial poder y con sujeción a las disposiciones que consagre la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza.

NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN NO: 2020-00125-00

DEMANDANTE: KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA. CC. NO 1.085.323.495. Madre y representante legal de su hija SARA JULIANA POTOSI MORA

DEMANDADA: CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO. C. C. NO. 27.090.889 (conyugue supérstite), madre y representante legal de su hijo SAMUEL FERNANDO POTOSI CABRERA.

CAUSANTE: JOSE FERNANDO POTOSÍ CASTILLO.

**SECRETARIA:** Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que, al interior del proceso de la referencia, se ha allegado trabajo de partición, quedando pendiente correr traslado a los interesados. Sírvase Proveer

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de 2022

Dada la cuenta secretarial que antecede, el Despacho avizora, tal como se informa, que la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, designada como partidora al interior del proceso de la referencia mediante auto proferido al interior de la audiencia de inventarios y avalúos – trámite de objeciones llevada a cabo el día 30 de marzo del hogaño; ha allegado el correspondiente trabajo de partición, quedando entonces pendiente correr traslado a los interesados, tal como lo prevé el artículo 509, numeral 1 del C.G del P., por el termino de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento., tal como lo establece el canon legal en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
RESUELVE,

**PRIMERO: CORRER** traslado a los interesados del trabajo de partición allegado por parte de la auxiliar de la justicia, designada como partidora al interior del proceso de la referencia, por el termino de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán

**NATURALEZA DEL PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**RADICACIÓN NO:** 2020-00125-00

**DEMANDANTE:** KAREN YIDSLEY MORA MONTILLA. CC. NO 1.085.323.495. Madre y representante legal de su hija SARA JULIANA POTOSI MORA

**DEMANDADA:** CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO. C. C. NO. 27.090.889 (conyugue supérstite), madre y representante legal de su hijo SAMUEL FERNANDO POTOSI CABRERA.

**CAUSANTE:** JOSE FERNANDO POTOSÍ CASTILLO.

formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento., tal como lo establece el artículo 509 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

**Jueza.**

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0004  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BENAVIDEZ VALENCIA. CC. 59.827.253  
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ. CC. 5.262.641  
A.I

**SECRETARIA:** Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del escrito de nulidad enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto calendarado a 26 de agosto de 2022., que resolvió entre otras, designar a un auxiliar de la justicia para que ejerciera el cargo de partidora al interior del asunto de marras. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede, el Despacho avizora al interior del asunto de marras que la procuradora judicial del extremo activo, presenta incidente de nulidad frente al numeral segundo del auto fechado a 26 de agosto de 2022, que dispuso:

*“(...) SEGUNDO: DESIGNAR como partidora a la auxiliar de la justicia, Doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.677.806 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, con tarjeta profesional No 107744 del C. S de la J. Comuníquese a la designada al correo electrónico, abogaluzma@hotmail.com, y/o celular, 3155796954, previa aceptación del cargo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente el trabajo de partición del proceso de la referencia No 2021-0004. De igual forma, se remitirá link de acceso al expediente para que adelante lo pertinente.”*

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0004  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BENAVIDEZ VALENCIA. CC. 59.827.253  
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ. CC. 5.262.641  
A.I

En ese orden, sea del caso precisar que, previo a dar apertura al trámite incidental, se analizara si concurren los presupuestos enmarcados en el artículo 135 de C.G del P., en el sentido de que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer”*

Claro lo anterior, debe decirse entonces que de acuerdo a lo dispuesto en el extracto en cita, dichos supuestos se configuran al interior del escrito presentado, en primer lugar porque la señora MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA por intermedio de su apoderada judicial se encuentra legitimada para proponer una nulidad., pues actúa como parte demandante al interior del asunto de marras. De igual forma invoca como causal de nulidad la instituida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G del P, y apalanca su solicitud en unos hechos que sirven de fundamento a su pretensión. Por lo tanto, cumplidos a satisfacción los requisitos establecidos en el canon 135 ibídem; el Despacho procederá a dar apertura al incidente de nulidad y se correrá traslado por el término de tres (03) días, tal como lo indica el artículo 129 del C.G del P., en concordancia con el canon 134 de la misma obra.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la apertura del trámite incidental propuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte actora por el término de tres (03) días a la parte demandada; ello al tenor del artículo 129, inciso 3° del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ

Jueza.

NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA PROCESO No. 2021-00220

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ROSERO

DEMANDADOS: MANUEL RAUL MORENO Y OTROS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, noviembre 15 de 2022

Se evidencia que la señora apoderada de la parte demandante solicita se tenga como direcciones para notificar a GLORIA MERCEDES Y ROSALBA MORENO BAEZ, la dirección calle 20ª No. 20-11, manifestando que no tienen correo electrónico.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE.

PRIMERO: TENGASE como dirección para notificar a GLORIA MERCEDES Y ROSALBA MORENO BAEZ, la dirección calle 20ª No. 20-11, manifestando que no tienen correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial se alleguen las notificaciones de los demás demandados dentro del presente asunto.

TERCERO: DESIGNESE como curadora ad litem de los herederos indeterminados de los causantes JOSE IGNACIO MORENO INCA y ELINA BAEZ, a la abogada MYRIAN ELISABETH

BENAVIDES, comuníquese a través de secretaria de esta designación al correo electrónico registrado y córrasele traslado de la demanda enviándole el enlace virtual del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

52001311000120210024600 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO.  
ADOLESCENTE: LSLG  
DEMANDADO: MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA. I.  
C. 1.  
MVON.

SECRETARIA: Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00246. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial (estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana en esta ciudad, la señora KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, madre y representante legal de la adolescente LSLG, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de 2 de junio de 2022 (previa inadmisión), se libró mandamiento de pago en contra del señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA por la suma y concepto demandados, y se acogió la renuncia de poder presentada por la prenombrada estudiante. Ante las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación al señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA del auto de mandamiento de pago, con auto de 18 de agosto de 2022 se lo tuvo por notificado.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo:

Tiene por objeto asegurar que el titular de la relación jurídico material que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Dicho proceso tiene como fundamento un documento denominado

título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que deber ser completo en todos sus aspectos con apego a los postulados del art. 422 del C.G.P.

El doctrinante JUAN GUILLERMO VELASQUEZ define el título ejecutivo como el documento "que, por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo".

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aquellas que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia.

El artículo 29 de la ley 446 de 1998 expresamente señala que la especialidad de familia conoce de los procesos de ejecución que provengan de condenas impuestas en procesos en esa área, así como los que sean pertinentes para dar efectividad a acuerdos sobre derechos propios de la familia, resultado de las conciliaciones en esa materia.

El pago, según manifiesta el Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y cuando se hace efectivo se constituye en la presentación de lo debido, tal como lo señala el art. 1626 del mismo.

En el presente caso, obra dentro del expediente, el acta No. 01819 de 13 de diciembre de 2010 –Centro de Conciliación de la Policía Nacional en esta ciudad, contentiva entre otros aspectos, del acuerdo al que llegaron los señores KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, con respecto a la cuota alimentaria y otros (vestuario, salud, educación, etc), a regir en beneficio de su hija LSLG, nacida en Pasto (N.) el día 26 de noviembre de 2006, emergiendo de dicho documento la existencia de una obligación clara, expresa y exigible desde el momento de su incumplimiento.

Ahora bien, el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., prevé “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme a dicho precepto se tiene que, el señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, no formuló excepciones, ni existe constancia del pago de la obligación, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, y se fijará agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 (5 de agosto de 2016), art. 5, numeral 4 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y art. 366, numeral 4° del C.G.P., pues, si bien la demanda fue instaurada por conducto de estudiante de Derecho, con posterioridad, la señora KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, confirió poder al profesional del Derecho que actualmente la representa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado a 2 de junio de 2022.
2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deben presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes, teniendo en cuenta para ello, si así hubiere lugar: abonos a la deuda, descuentos por nómina por concepto del crédito, y deducciones que deban hacerse.
3. SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$108.901 que deberá ser pagada por la parte vencida en este asunto.
4. CONDENAR al demandado, señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal.
5. NOTIFICAR del presente auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00088  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO

Pasto, 04 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que se encuentra pendiente resolver una serie de peticiones al interior del *sub examine*. Sírvase proveer.

**LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante petición datada a 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del numeral tercero del auto admisorio proferido el día 20 de septiembre del hogaño, siendo que en dicha disposición se presenta un error en el nombre e identificación del causante., así:

*“TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante, señor NEBAR LOPEZ RUANO quien en vida se identificó con la CC. 98.290.792, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en la página de las personas emplazadas de la Rama Judicial, el emplazamiento a herederos indeterminados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera. Secretaría dará cuenta, una vez cumplido el término de emplazamiento para la designación de curador ad litem.”*  
(Subrayas nuestras)

Por lo anterior, requiere se aclare dicha situación.

Para resolver, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 285 del C.G. del P., inciso 2 y 3 que refiere:

*“Aclaración (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

TIPO DE PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2022-00088
DEMANDANTE:	MARI LUZ MARTINEZ
CAUSANTE:	LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO

En igual sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el canon 286 *ibidem* que establece:

*“Corrección de errores aritméticos y otros (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Bajo ese entendido, si bien la solicitud de aclaración y corrección no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, la norma en cita permite que de oficio pueda subsanarse dicho error. Por lo anterior y vista de que la omisión contenida en el numeral tercero del auto fechado a 20 de septiembre de 2022, si influye para el curso normal del proceso., se procederá a corregir el nombre y número de identificación del verdadero causante de conformidad a la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción allegados, quedando del siguiente tenor el referido numeral.

*“TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO quien en vida se identificó con la CC. 19.115.858, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en la página de las personas emplazadas de la Rama Judicial, el emplazamiento a herederos indeterminados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera. Secretaría dará cuenta, una vez cumplido el término de emplazamiento para la designación de curador ad litem.”*

De otro lado, con escrito presentado a esta Judicatura, el día 29 de septiembre de 2022, la señora NANCY BIRLENY MUÑOZ MONTILLA, solicita su integración a la *litis*, y para ello aporta copias simples de registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, y copia autentica del registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO. De igual forma, pone en conocimiento que la parte actora ha faltado a la verdad al manifestar que desconoce el domicilio de los demás sujetos señalados como parte pasiva en el escrito de demanda; para ello solicita a este Despacho, evitar el emplazamiento y posterior designación de curador *ad litem*.

En ese orden, valga acotar que, si bien la parte demandante mediante escrito presentado el día 27 de julio de 2022, reiteró lo expuesto en la demanda y subsanación en el sentido de desconocer el paradero de los demandados, solicitando a esta Judicatura dar aplicación al canon 87 del C.G del P, y continuar con el trámite.

Así las cosas, debe resaltarse que la anterior petición fue despachada favorablemente mediante auto del 20 de septiembre del hogano, donde se dispuso entre otras:

*“SEGUNDO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 293 del C.G del P a los señores NANCY, INGRID, PATRICIA E INGRID MUÑOZ MONTILLA como herederos determinados del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO, quien se identificó con CC. No. 19.115.858 Bogotá, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en la página de las personas emplazadas de la*

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00088  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO

*Rama Judicial; el emplazamiento a herederos determinados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera. Secretaría dará cuenta, una vez cumplido el término de emplazamiento para la designación de curador ad litem."*

Empero, con la solicitud de ser tenida en cuenta una de las presuntas herederas del causante MUÑOZ JURADO, para intervenir al interior del *sub judice*, se hace necesario requerir al extremo activo para que informe el domicilio y demás datos relevantes a efectos de que pueda surtirse la notificación en debida forma de los demandados y evitar hacer incurrir en error al Juzgado y que de manera posterior ello acarree con una nulidad procesal.

En igual forma se requiere a la señora NANCY BIRLENY MUÑOZ MONTILLA aportar copia autentica y legible del registro civil de nacimiento a efectos de constatar el parentesco con el aludido causante y poderla integrar como litisconsorcio necesario en el proceso., quien además deberá comparecer a través de apoderado judicial y ejercer en debida forma el *ius postulandi*, tal como lo ordena el artículo 73 del C.G del P.

De otra parte, se tiene que el día 30 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio allega el certificado de vigencia de tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios; en tal orden, el mismo será agregado al expediente digital.

Finalmente, el mandatario judicial del extremo activo en orden acatar lo dispuesto en el numeral quinto del interlocutorio que admitió el libelo genitor, manifiesta que, de manera posterior a haberse presentado el proceso declarativo de unión marital de hecho, se radicó demanda de sucesión, cuyo proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de este circuito. No obstante, el citado apoderado no especifica si dicho trámite ya fue aperturado y cuáles fueron los herederos a quienes se les reconoció vocación hereditaria que dé lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 87 del C.G del P, e integrar la litis tal como lo ordena el canon 61 *ibidem*.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACLARAR** que el causante en el presente proceso es el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO identificado con CC. 19.115.858.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el numeral tercero del auto admisorio y en su lugar **CORREGIR** y dejar claro que el emplazamiento que debe surtirse es en relación a los herederos indeterminados del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO., quedando del siguiente tenor la disposición.

*"EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO quien en vida se identificó con la CC. 19.115.858, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado*

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00088  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO

*y se publicará en la página de las personas emplazadas de la Rama Judicial, el emplazamiento a herederos indeterminados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera. Secretaría dará cuenta, una vez cumplido el término de emplazamiento para la designación de curador ad litem."*

**TERCERO: SIN LUGAR** a integrar como litisconsorcio necesario a la señora NANCY BIRLENY MUÑOZ MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.750.885, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial y acreditar en debida forma el parentesco con el causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe en el termino de cinco (05) días, el domicilio y demás datos relevantes de quienes señala como sujetos pasivos de este proceso, a efectos de que pueda surtirse en debida forma la notificación de los mismos.

**QUINTO: REQUERIR** al extremo activo, para que esclarezca si el proceso de sucesión que se surte en el Juzgado Quinto de Familia de este circuito, ya fue apeturado y a que herederos se les reconoció vocación hereditaria, que de lugar a dar aplicación dispuesto en el artículo 87 del C.G del P, e integrar la litis tal como lo ordena el canon 61 *ibidem*.

**SEXTO: AGREGAR** al expediente el certificado de vigencia de tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del abogado PABLO ARTURO GUERRERO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.985.648 y tarjeta profesional No. 314080.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
JUEZA

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00104-00  
DEMANDANTE: ENEIDA TORRES OCHOA. CC. 35.324.169  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS. CC. 19.299.214.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO**  
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, tal como lo preceptúa el artículo 509 numeral 2 del C.G. del P., por cuanto los sujetos procesales en contienda han decidido presentar el trabajo de partición de mutuo acuerdo.

**I. ANTECEDENTES**

**a. La acción:**

La señora ENEIDA TORRES OCHOA por conducto de apoderada judicial, Dra. ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCÓN, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS.

**b. Actuación procesal:**

Mediante acta de reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, para que, previos tramites de admisión, se surtiera el procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G del P., en concordancia con el canon 501 *ibídem*.

Posteriormente, con auto fechado a 23 de junio de 2022, esta Judicatura admitió la demanda, y ordenó la notificación personal del señor POLANIA ROSAS; así mismo, se ordenó el emplazamiento a través de edicto de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal. De igual forma, se reconoció personería jurídica a la abogada ROSA RONCANCIO RINCÓN, y se la requirió para que allegara al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional.

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00104-00  
DEMANDANTE: ENEIDA TORRES OCHOA. CC. 35.324.169  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS. CC. 19.299.214.

Luego, el día 02 de agosto de 2022, la procuradora judicial de la parte actora, arrimó al correo electrónico del Juzgado, solicitud de impulso procesal para verificar el trámite dado al asunto de marras.

Seguidamente, el día 03 de agosto de 2022, la mandataria judicial del extremo activo, adosó al correo institucional del Juzgado, el cumplimiento de lo dispuesto en auto admisorio, esto es, el certificado de vigencia de tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte activa, allegó constancia del traslado de la demanda con sus anexos enviada al demandado señor JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS.

Luego, el día 27 de septiembre de 2022, se realizó por parte de la Judicatura el correspondiente emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal a liquidarse.

Subsiguientemente, mediante auto datado a 06 de octubre de 2022, el Despacho resolvió tener como no contestada la demanda por parte del señor POLANÍA ROJAS; así mismo, se citó a audiencia de inventarios y avalúos para el día 03 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., y se requirió a las partes tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 501 del C.G del P.

Llegada la fecha y hora previamente señalada, la Judicatura adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, sin la comparecencia de la parte demandada en la apertura de la misma, luego, tras efectuarse comunicación vía celular con el señor JOSE IGNACIO POLANÍA ROJAS, éste último se unió a la audiencia virtual, donde además otorgó poder a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ VEGA para que representara sus intereses en las etapas siguientes del proceso.

Finalmente, el día 10 de noviembre de 2022 las apoderadas judiciales de las partes en contienda de manera concomitante allegaron al expediente el correspondiente trabajo de partición, mismo que el Despacho procede en esta oportunidad a examinar si se ajusta a los lineamientos de la ley procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a. Sanidad Procesal**

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

#### **b. Presupuestos procesales**

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto. Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidas por profesionales del Derecho.

#### **c. Legitimación en la causa**

La señora ENEIDA TORRES OCHOA, en su calidad de parte demandante, como parte activa de la Litis, al igual que el señor JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS, como parte pasiva de la misma, se encuentran legitimados en la causa en razón del interés jurídico que los ubica en los extremos de la relación, como cuestión del derecho sustancial en debate.

### **III. EL CASO EN CONCRETO**

Se advierte que, una vez agotados los tramites de rigor, y realizado en debida forma el emplazamiento a los acreedores que pudieran verse afectados con el proceso de la referencia, sin que acudiera alguno a hacerse parte dentro del mismo, el Despacho encuentra que las partes en contienda por conducto de sus apoderadas judiciales de manera concomitante, presentaron el respectivo trabajo de partición, liquidando la sociedad conyugal en activos y pasivos en cero (0) pesos. Por lo tanto, el mismo pese a no haber sido objetado, será aprobado, dando lugar a dictar sentencia de plano, tal como lo indica el artículo 509, numeral 2 del C.G del P. De igual forma se dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por las abogadas Dra. ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCÓN

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00104-00  
DEMANDANTE: ENEIDA TORRES OCHOA. CC. 35.324.169  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS. CC. 19.299.214.

identificada con cédula de ciudadanía No. 20.892.004 y tarjeta profesional No. 214.905 del C.S. de la J y Dra. CAROLINA RODRIGUEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.813.039 y tarjeta profesional No. 385.417 del C.S. de la J., mismo que fuera presentado de manera conjunta por los sujetos procesales de la Litis, señora ENEIDA TORRES OCHOA., identificada con cédula de ciudadanía No 35.324.169 y el señor JOSE IGNACIO POLANIA ROJAS., identificado con cédula de ciudadanía No 19.299.214., quienes designaron como partidoras a las precitadas profesionales del derecho, conforme se vislumbra al interior de los memorial poder allegados dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios entidades e identificaciones de las partes.

**TERCERO: SIN LUGAR** a levantar medidas cautelares al interior del asunto de la referencia, puesto que no se decretó ninguna cautela.

**CUARTO: ORDENAR** una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, y demás bases de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ**

**Jueza**

520013110001202200191 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: JGIT, REPRESENTADO POR MELISABETH JOHANA TULCAN MARTINEZ.  
DEMANDADO: ANDRES CAMILO IBARRA GRANJA.  
C. 1 Ppal.

SECRETARIA. Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito de corrección y anexos presentados por la apoderada judicial de la parte actora y solicitud de impulso. Demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00191. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda, de ahí que, se dispondrá lo pertinente.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa de Migración Colombia Seccional Nariño para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a sus hijo JGIT, así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirvan registrar esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. TENER por subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.
2. RECONOCER a KAREN DANIELA BURBANO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.088.599.813 de Cumbal (N.) en calidad de estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad CESMAG en esta ciudad, con código estudiantil No. 6044118, como apoderada judicial de la señora MELISABETH JOHANA TULCAN MARTINEZ, titular de la C.C. No. 1.085.334.833, en la forma y términos del poder conferido.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor ANDRES CAMILO IBARRA GRANJA, identificado con C.C. No. 1.085.319.034 de Pasto (N.), a favor de su hijo JGIT, nacido en Pasto (N.) el día 18 de noviembre de 2015, por la suma de: \$9.244.417, discriminada en el libelo de la siguiente manera:

\$2.000.000 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas según se afirma durante el año 2018.

\$1.526.400 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas durante el año 2019.

\$1.617.984 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas durante el año 2020.

\$1.674.612 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas durante el año 2021

\$1.075.221 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas durante el año 2022 (enero a julio).

\$300.000 por concepto de vestuario año 2018 (mudas de junio y diciembre cada una por valor de \$150.000.

\$300.000 por concepto de vestuario año 2019 (mudas de junio y diciembre cada una por valor de \$150.000.

\$300.000 por concepto de vestuario año 2020 (mudas de junio y diciembre cada una por valor de \$150.000.

\$300.000 por concepto de vestuario año 2021 (mudas de junio y diciembre cada una por valor de \$150.000.

\$150.000 por concepto de vestuario mes de junio de 2022.

Total: \$1.350.000 (2018-2022), más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00191-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

4. Igualmente se ordena al demandado, señor ANDRES CAMILO IBARRA GRANJA, pagar a su hijo JGIT, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN o MIENTRAS DURE EL PROCESO, en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00191-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregadas a la señora MELISABETH JOHANA TULCAN MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.334.833, en calidad de madre y representante legal del beneficiario.
5. Conforme y para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.

6. NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado, señor ANDRES CAMILO IBARRA GRANJA de conformidad con lo dispuesto, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6° y 8vo de la Ley 2213 de 2022 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 – Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).
7. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

520013110001-2022-00205-00 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: GRACE STHEPANIA DIAZ POLO.

DEMANDADO: RAUL ALEJANDRO LOPEZ GUEVARA.

SECRETARIA. Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00205. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la doctora MARIA FERNANDA VIVANCO, identificada con C.C. No. 59.837.265 (N.) y T.P. No. 165.458 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora GRACE STHEFANIA DIAZ POLO, en la forma y términos del poder conferido.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor RAUL ALEJANDRO LOPEZ GUEVARA, titular de la C.C. No. 12.750.518 de Pasto (N.), según se afirma y de acuerdo a la liquidación inmersa en el libelo por la suma de \$6.306.000, discriminada de la siguiente manera: \$4.500.000 por cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022; \$1.000.00 por vestuario correspondiente a los dos pactados, se infiere según el título objeto de recaudo que atañe a los meses de diciembre de 2021 y febrero de 2022, y \$806.000 por pago de tratamiento odontológico (50%), más los intereses que sean exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00243-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).
3. Igualmente se ordena al demandado, pagar a su hijo GALP, nacido en Pasto (N.) el día 25 de mayo de 2008, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN y/o mientras dure el proceso

en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00205-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora GRACE STHEFANIA DIAZ POLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.262.461.

4. Conforme y para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
5. NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado, señor RAUL ALEJANDRO LOPEZ GUEVARA, de conformidad con lo dispuesto, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o art. 8vo de la ley 2213 de 2022, haciendo uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).
6. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**5200131100012022-00243-00 EJECUTIVO ALIMNTOS PARA MAYORES.**

DEMANDANTE: BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES.

DEMANDADO: HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL.

C. 1. I.

SECRETARIA: Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00243. Le doy a conocer que, el correo electrónico de la doctora GINNA TATIANA ORTEGA: [ginnatatiortega@gmail.com](mailto:ginnatatiortega@gmail.com), se halla inscrito en el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA". Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 15 e noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores procedente del Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, instaurada a través de apoderada judicial por la señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES, en contra del señor HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL, teniendo en cuenta que el proceso originario de la obligación cursó en este Juzgado bajo la partida 2012-00350 Divorcio, adicionalmente según se afirma la cuota alimentaria vigente en beneficio de la prenombrada fue ratificada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal seguido a continuación del referido proceso.

Una vez revisada se evidencia que, reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

En virtud de que la solicitud de concesión del beneficio de amparo elevada por la ejecutante se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P, será acogida disponiendo lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ASUMIR por competencia la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por la señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES, en contra del señor HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL. Por consiguiente, ACUMULESE al proceso originario de la obligación: Divorcio No. 2012-00350.
2. RECONOCER a la doctora GINNA TATIANA ORTEGA CERON, identificada con C.C. No. 1.085.308.366 de Pasto (N.) y T.P. No. 370.827 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la

señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES, en la forma y términos del poder conferido.

3. CONCEDER a la señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES, el beneficio de amparo de pobreza en los términos a que alude el artículo 154 del C.G.P.
4. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL, titular de la C.C. No. de Pasto (N.), según se afirma y de acuerdo a la liquidación inmersa en el libelo, por la suma de \$24.322.465, discriminada de la siguiente manera: \$18.281.143 por “capital de la deuda” durante el período: septiembre de 2013 a agosto de 2022; \$1.982.400 correspondiente a cuotas adicionales (diciembre 2013 a junio de 2022), y \$4.058.922 por intereses, más los que sean exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00243-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).
5. La cuota alimentaria vigente en beneficio de la señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES, así como la forma de pago seguirá rigiendo conforme a lo dispuesto por este Despacho dentro del proceso originario de la obligación: Divorcio No. 2012-00350.
6. NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado, señor HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL, de conformidad con lo dispuesto, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o art. 8vo de la ley 2213 de 2022, haciendo uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**520013110001-002022-00247-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: JDEB, REPRESENTADO POR TATIANA MARCELA BURBANO SOLARTE.

DEMANDADO: MANUEL JOSUE ESCOBAR CUENCA.

SECRETARIA. Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00247, y de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora. (retiro de la demanda). Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial, la señora TATIANA MARCELA BURBANO SOLARTE, madre y representante legal del niño JDEB, instauró demanda ejecutiva de alimentos.

Con posterioridad, la prenombrada apoderada solicita el retiro de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que, los requisitos para acceder al retiro de la demanda se cumplen a cabalidad, toda vez que, aún no se ha emitido pronunciamiento sobre admisión, inadmisión, rechazo o sobre medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.085.267.840 expedida en Pasto (N.) y T.P. No. 332477 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora TATIANA MARCELA BURBANO SOLARTE, en la forma y términos del poder conferido.
2. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00247.

3. ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
4. Oportunamente ARCHIVASE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

PROCESO DE INTERDICCIÓN F-6668

**INTERDICTA:** LUZ ADRIANA MARTINEZ CORREA

**DEMANDANTE:** MARIA LIZETTE Y VIRNA MARTINEZ CORREA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, noviembre quince (15) de dos mil veintidós 2022.

ANTECEDENTES:

Corresponde la oportunidad procesal para cumplir lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996, que dispuso la revisión de la sentencia que actualmente suprime la capacidad legal de la persona que fue declarada en interdicción LUZ ADRIANA MARTINEZ CORREA mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).

CONSIDERACIONES:

*ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

Establecida en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se dará inicio al proceso de REVISION de la sentencia proferida el mediante la cual este Juzgado, declaró en estado de interdicción judicial por demencia de la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CORREA, esto es por discapacidad mental absoluta.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019, advirtió que, a partir del 26 de agosto de 2019, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las

personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

La nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii) juicios concluidos** y **(iii)** juicios en curso, según las siguientes directrices: (...)

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, **bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009**, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, **la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, **los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones** y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación". (Resaltado por el Juzgado).*

#### CASO BAJO ESTUDIO:

Como la demanda formulada tiene que ver con un proceso concluido, pues este Juzgado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CORREA, y designó como Curadora General Legítima a MARIA LIZETTE MARTINEZ CORREA, se impartirá trámite a la revisión de la sentencia de interdicción. Sin embargo, mediante auto del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) se designa a JOSE FRANCISCO SALAZAR como Curador de su madre y al señor ERNESTO JOSE MARTINEZ CORREA como Curador Suplente.

Téngase en cuenta que las finalidades del proceso de revisión en comento, es la anulación de la sentencia que declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta (parágrafo 1 y 2 del artículo 56 Ley 1996 de 2019), y la adjudicación de apoyos, en caso de ser necesarios.

(...) En tales circunstancias, encontrando que el escrito demandatorio reúne los requisitos y exigencias de la normatividad vigente y que el Juzgado es competente para conocer las pretensiones impetradas, por expreso mandamiento contenido en el artículo 56 de la Ley 1996, se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO;**

**RESUELVE:**

- 1. INICIAR LA REVISIÓN** de la sentencia que declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CORREA fechada a veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).
- 2. NOTIFICAR** por Secretaría de la presente providencia a la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CORREA y a su curador general si lo hubiere, por lo tanto, se notificarán a sus demás familiares a la dirección para notificaciones judiciales indicada en el presente proceso, y/o por el medio más eficaz, telefónico, whatsapp o por correo electrónico. Déjese las correspondientes evidencias de notificación.
- 3. CÍTESE** para el día veintidós (22) de noviembre del año 2022, a partir de las 4:00 p.m., para que concurran al juzgado de manera virtual o presencial para el día señalado, según el caso, de posibilidad de desplazamiento, para efectos de determinar la necesidad o no de la designación de personal de apoyo, en caso afirmativo, indicarán dentro de la diligencia los actos jurídicos para los cuales se requieren y el tiempo de servicio de los mismos, allegando el material probatorio que sustente la petición, teniendo en cuenta para ello lo pertinente de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, consecuentemente, el Juzgado solicitará a la parte para que acuda a la realización de la valoración de apoyos a través de la Defensoría Pública Regional Nariño, Personería Municipal, Alcaldía Municipal o Gobernación Departamental.

4. En el evento de establecerse para este asunto la no necesidad de apoyos, se declarará la habilitación de la persona que fue declarada interdicta.
5. **NOTIFICAR** del presente auto al señor Procurador Delegado para asuntos de familia, infancia, adolescencia y mujer, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 37 de la Ley 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ